

Oficina de Ética Gubernamental

Querellante,

v.

Jaime H. Barlucea Maldonado

Querellado.

CASO NÚM.: 24 - 37

SOBRE: VIOLACIÓN INCISO DEL ARTÍCULO 4.2 INCISO (b), (r) y (s) DE LA LEY ÓRGANICA DE LA OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL DE PUERTO RICO, LEY NÚM. 1-2012, SEGÚN ENMENDADA.

QUERELLA

AL HONORABLE FORO ADMINISTRATIVO:

Comparece la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico (en adelante OEG), por conducto de la representación legal que suscribe, quien ante este Honorable Foro Administrativo muy respetuosamente **EXPONE, ALEGA Y SOLICITA:**

- 1) Esta *Querella* se presenta al amparo de la Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico, Ley 1 del 3 de enero de 2012, según enmendada (en adelante Ley Núm. 1-2012); de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, Ley Núm. 38 de 30 de junio de 2017, según enmendada (en adelante Ley Núm. 38-2017); y del Reglamento Sobre Asuntos Programáticos de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico, Núm. 8231 del 18 de julio de 2012.¹
- 2) La parte Querellada es el exalcalde del municipio de Adjuntas, Jaime H. Barlucea Maldonado (en adelante, el Querellado), mayor de edad, con última dirección postal y residencial conocida es: 

- 3) Según el Artículo 11.001A de la Ley de Municipios Autónomos, Ley 81-1991, vigente al momento de los hechos, la “Autoridad Nominadora”, se refiere al Alcalde y/o todo jefe de agencia con facultad legal para hacer nombramientos para puestos en el Gobierno municipal de Adjuntas Puerto Rico.
- 4) El Querellado se desempeñó como alcalde del municipio de Adjuntas desde que tomó posesión del cargo en enero de 2004 hasta el 31 de diciembre de 2020 que culminó su último término como alcalde electo.

¹ La Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico, Ley Núm. 1 de 3 de enero de 2012, según enmendada; y el Reglamento Sobre Asuntos Programáticos de la Oficina de Ética Gubernamental están disponibles en el área de “Leyes y Reglamentos” del portal electrónico de la Oficina de Ética Gubernamental, www.eticapr.com.

- 5) El Querellado, por lo tanto, era al momento de los hechos un “servidor público” conforme dicho término es definido por el Artículo 1.2 (gg) de la Ley 1-2012, *supra*.
- 6) Que el Sr. José E. Aponte Soto fue empleado municipal en el municipio de Adjuntas bajo la administración del Querellado. El Sr. José E Aponte se desempeñó como director de Obras Públicas Municipales en el municipio de Adjuntas del 11 de enero de 2005 hasta la fecha de su retiro por edad y años de servicio el 30 de junio de 2011, bajo la Ley 447 del 15 de mayo de 1951, según enmendada “Ley de Retiro de Empleados del Gobierno de Puerto Rico”.
- 7) El Sr. José E. Aponte Soto, al 30 de junio de 2011, fecha de su retiro del municipio de Adjuntas, devengaba un sueldo de \$1,900.00 mensuales.
- 8) Según “Certificación” del 28 de abril del 2023, emitida por la Junta de Retiro del Gobierno de Puerto Rico, el Sr. José Aponte Soto comenzó a recibir los beneficios de pensión de retiro el 1 de septiembre de 2013 en mensualidades de \$400.00.
- 9) Luego de su retiro, el 14 de enero de 2015 el entonces alcalde Querellado le otorgó un “Contrato de Servicios Personales” al Sr. José Aponte Soto para que éste desempeñara como su “Ayudante Especial” en el municipio de Adjuntas.
- 10) Según los términos del Contrato de Servicios Personales, Aponte Soto como su “Ayudante Especial” ahora recibiría un salario mensual de \$1,500.00.
- 11) Además, el alcalde Querellado le concedió a José Aponte el derecho a acumular licencias por vacaciones y enfermedad como empleado regular.
- 12) Que, durante la vigencia del Contrato de Servicios Personales, José E. Aponte Soto se desempeñó *de facto* como director de Obras Públicas municipales en el municipio de Adjuntas, el mismo puesto que ocupaba antes de su retiro por años de servicio.
- 13) Según el Plan de Clasificación y Retribución del Municipio vigente al momento de los hechos el salario de Director de Obras Públicas podía ser de hasta \$1,750.00 a \$2,398.00.
- 14) El “Contrato de Servicios Personales” entre Aponte Soto y el municipio de Adjuntos fue renovado por el alcalde Querellado cada seis meses hasta el 11 de enero de 2021.
- 15) En lo referente a la tenencia de empleos luego del retiro de los empleados públicos, como regla general se **prohíbe que los empleados retirados del Gobierno de Puerto Rico trabajen luego de su retiro**, ello como condición para poder mantener su pensión. A manera de excepción, el Artículo 2-101 (d) de la Ley 447, *supra*, establece que cualquier

persona que se haya sido pensionada por retiro por edad podrá servir al Gobierno, sus instrumentalidades y corporaciones públicas, **incluyendo los municipios**, sin menoscabo de la pensión que esté percibiendo siempre y cuando sea por:

[acuerdo o contrato de] servicios profesionales o consultivos a base de honorarios, o preste servicios de cualquier otra naturaleza percibiendo la retribución que le corresponda, **siempre que tales servicios constituyan una relación contractual que claramente no constituya un empleo regular**. También, según el estatuto todo pensionado por mérito o edad y años de servicios podrá **desempeñar un empleo regular parcial que en tiempo y en retribución no exceda la mitad de la jornada regular de trabajo**, y en el cual perciba retribución no mayor de la mitad del sueldo básico, que correspondería al mismo empleo si fuera de jornada completa. Las personas acogidas a esta disposición no serán participantes activos del Sistema y se les considerará pensionados para efectos de retiro.

- 16) Que con fecha del 2 de agosto de 2010 la entonces Oficina de Recursos Humanos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico emitió la Carta Normativa Especial Núm. 3-2010 aplicable a todas las **autoridades nominadoras del Gobierno de Puerto Rico incluyendo municipios** sobre “Normas para el Empleo y Contratación de Pensionados por Edad y por Años de Servicios de los Sistemas de Retiro Subvencionados por el Gobierno de Puerto Rico”. La Carta Circular contiene las prohibiciones y limitaciones establecidas en el Artículo 2-101 (d) sobre contratación de servidores públicos retirados. La Carta Circular en su acápite IV (b), **establece que las Autoridades Nominadoras asumirán la responsabilidad por el empleo y contratación de pensionados ajustándose a las normas y procedimientos establecidos.**
- 17) Que Aponte Soto se había retirado del municipio de Adjuntas bajo la incumbencia del propio alcalde Querellado.
- 18) Que según la Ley 447, *supra*, y la Carta Normativa, Aponte Soto como pensionado no cualificaba para un empleo regular o por contrato en el municipio de Adjuntas.
- 19) Que según la Ley 447, *supra*, y la Carta Normativa, Aponte Soto como pensionado solo podía trabajar a tiempo parcial y no podía recibir más de la mitad del salario aplicable al puesto.
- 20) El Contrato de Servicios Personales que suscribió el alcalde Querellado con Aponte Soto no resultaba ser uno de servicios profesionales a base de honorarios que eximiera a la Autoridad Nominadora de cumplir con lo dispuesto sobre las prohibiciones de segundos empleos o

limitaciones sobre contrataciones sobre de empleados retirados a tenor de la Ley 447, *supra*, y la Carta Normativa.

- 21) El salario que se estableció en el Contrato de Servicios Personales equivale a más de la mitad del sueldo básico que recibía como Aponte Soto como Director de Obras Públicas antes de retirarse.
- 22) Además, el sueldo mensual que recibía Aponte Soto bajo el Contrato de Servicios Personales otorgado por el Querellado a su vez equivale a más de la mitad de la retribución correspondiente al puesto de Director de Obras Públicas bajo el Plan de Clasificación y Retribución para el Servicio de Confianza del municipio de Adjuntas vigente al momento de los hechos. Ello es todas luces contrario a la Ley 447, *supra*, y a la Carta Normativa.

- 23) Que el Artículo 4.2 inciso (b) de la Ley 1-2012 establece que:

Un servidor público no puede utilizar los deberes y las facultades de su cargo ni la propiedad o los fondos públicos para obtener, directa o indirectamente, para él o para una persona privada o negocio, cualquier beneficio que no esté permitido por ley.

- 24) Según el trasfondo de hechos antes expuestos, el Querellado como Autoridad Nominadora estaba vedado de emplear al Querellado a tiempo completo en el municipio de Adjuntas. Por lo cual, en el presente caso el alcalde Querellado haciendo uso de sus facultades como alcalde y haciendo uso de los fondos municipales autorizó un beneficio prohibido por Ley al otorgar un contrato de empleo a tiempo completo o regular a favor de una persona retirada para concederle beneficios y pagos de salarios prohibidos por Ley, en contravención a los límites y empleos autorizados para empleados retirados según la Ley 447, *supra* y la Carta Normativa.
- 25) El Querellado suscribió trece (13) Contratos de Servicios Personales a favor de Aponte Soto mientras era alcalde del municipio de Adjuntas. En consecuencia, el Querellado mantuvo al Sr. Aponte Soto como empleado regular en el municipio recibiendo salarios en exceso de lo dispuesto por Ley, lo cual constituye la otorgación de un beneficio prohibido por Ley en contravención al inciso (b) del Artículo 4.2, *supra*.
- 26) Según la Junta de Retiro del Gobierno de Puerto Rico, al día de hoy, debido a la contratación ilegal llevada a cabo por el alcalde Querellado en el municipio de Adjuntas a favor de Aponte Soto, dicha agencia se encuentra llevando a cabo una acción de cobro por la cantidad de \$35,132.26 por los salarios pagados al empleado Aponte Soto.

27) El inciso (r) del Artículo 4.2 de la Ley 1-2012 establece que:

(r) Un servidor público no puede omitir el cumplimiento de un deber impuesto por ley o reglamento, si con ello ocasiona la pérdida de fondos públicos o produce daño a la propiedad pública.

28) La pérdida de fondos públicos en el presente caso tiene su primigenie y como nexo causal en el hecho de que el Querellado contratara ilegalmente al Sr. Aponte Soto para beneficiarlo con salarios que a todas luces eran contrarios a los límites dispuestos en la Ley 447, *supra*, y la Carta Normativa. Por lo cual, debemos concluir que el Querellado infringió el inciso (r) del artículo 4.2, *supra*.

29) Que, en el presente caso, la pérdida atribuible al Querellado equivale a \$21,672.00 por haber pactado el pago ilegal o indebido contrario a los límites dispuestos en la Ley 447, *supra*, para el puesto que desempeñaba el empleado Aponte Soto. A tales efectos, procede que el Querellado restituya dicha cantidad al erario.

30) Por su parte, el inciso (s) del artículo 4.2 *supra*, dispone que:

“Un servidor público no puede llevar a cabo una acción que ponga en duda la imparcialidad e integridad de la función gubernamental”.

31) Que el presente caso, las acciones del Querellado al otorgar varios contratos de servicios personales al margen de la Ley, para beneficiar a un empleado retirado en contravención a los límites dispuestos en la Ley 447, *supra*, a costa del erario, tiene el efecto de menoscabar la fe pública en nuestras instituciones y colocan en duda la integridad y la fe en la función pública. Por lo cual, las acciones del Querellado a todas luces fueron transgresoras del inciso (s), *supra*.

REMEDIOS SOLICITADOS Y ADVERTENCIAS

La parte querellante solicita la imposición de una multa por cada infracción demostrada dentro de los parámetros establecidos por el Art. 4.7 (c) de la Ley 1-2012. Además, y de conformidad con el Artículo 4.7, se solicita a la Dirección Ejecutiva que imponga las siguientes medidas administrativas en los casos que aplique:

1. ordenar la restitución de cualquier suma solicitada; se ordene retención y descuento al Departamento de Hacienda, a los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno y de la Judicatura y a cualquier otro sistema de Retiro Público, a la Asociación de Empleados del Gobierno de Puerto Rico y a la autoridad nominadora, contra los fondos

acumulados del servidor o exservidor público, hasta completar el pago de la multa impuesta, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2.3 (q) de esta Ley.

Lo anterior, luego de la celebración de una vista en sus méritos, donde la parte querellada tendrá derecho a:

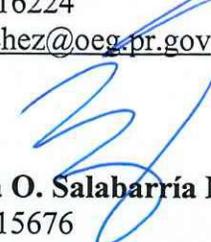
1. comparecer por derecho propio o a estar representada por abogado autorizado para ejercer la profesión legal en Puerto Rico;
2. presentar evidencia y confrontar testigos;
3. una decisión basada en el expediente oficial del caso; y
4. una adjudicación imparcial.

La parte querellada tendrá un término de **veinte (20) días** para contestar las alegaciones de esta querrela. De no comparecer a alguna etapa del procedimiento se podrá continuar sin su participación.

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de enero de 2024.

CERTIFICO: Que en el día de hoy remito copia fiel y exacta de la presente Querrela a la parte querellada de epígrafe, [REDACTED]


Manuel Sánchez-Agostini
RUA 16224
msanchez@oeg.pr.gov


Nimia O. Salabarría Belardo
RUA 15676
nsalabarría@oeg.pr.gov

Oficina de Ética Gubernamental PR
108 Calle Ganges
San Juan, PR 00926-2909
Tel. (787) 999-0246
Fax (787) 999-7908